



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00330-00
ACCIONANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.
ACCIONADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A.**, quien actúa por conducto de apoderado judicial contra el **Hospital Militar Central**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el apoderado de la sociedad accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Dice que el día 30 de mayo de 2021, el Hospital Militar Central entidad en la que laboró la señora Angélica Daza Papamija, emitió la Información Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) No. 201905830040256000240053 actualizándose la historia laboral y constituyéndose como soporte para el reconocimiento y pago del bono pensional.
- Manifiesta que validada la certificación mencionada, observa que los tiempos trabajados por la señora Angélica Daza Papamija con el Hospital Militar Central son responsabilidad de dicha entidad y deben ser asumidos por esa entidad, de conformidad con el señalado en el parágrafo 5º del artículo 23 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 11 del Decreto 1513 de 1998.
- Indica que establecida la obligación en cabeza del Hospital Militar Central, en representación de la afiliada envió una comunicación de cobro el día 4 de noviembre de 2020 a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago del cupón a su cargo,

para lo cual debe aportar el respectivo acto administrativo de reconocimiento y realizar el avance de reconocimiento por medio del aplicativo del Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Alude que a la fecha la entidad no ha dado respuesta al derecho de petición, no ha proferido el respectivo acto administrativo de reconocimiento, no ha realizado la respectiva marcación como reconocido en el aplicativo con lo cual se ha impedido el avance en la emisión, reconocimiento y pago del bono pensional.

- Agrega que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público envió comunicación No. C2020120046 del 6 de diciembre de 2020 a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago del bono tipo "A".

- Sostiene que la señora Angélica Daza Papamija elevó solicitud de reclamación prestacional ante Porvenir S.A., frente a lo cual ha informado y gestionado los trámites correspondientes para lograr el cobro y pago efectivo del bono pensional que le corresponde al Hospital Militar Central.

1.2. PRETENSIONES

La sociedad accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. Como consecuencia de ello solicita:

"PRIMERA: Se tutele el derecho fundamental de petición, ejercido por **PORVENIR S.A.**, mediante la comunicación, del 04 de noviembre de 2020, enviada al Hospital Militar Central; en ella se solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional tipo A, modalidad 2, que por normatividad está a cargo de la entidad y cuyo beneficiario es la afiliada Angélica Daza Papamija, identificada con cédula de ciudadanía 51709020.

SEGUNDA: Se tutele el derecho fundamental al debido proceso, y los demás que su señoría encuentre vulnerados por la entidad accionada, por la omisión en la aplicación integral y debida de la normatividad vigente que regula el reconocimiento y pago a su cargo del bono pensional tipo A, modalidad 2 de la afiliada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el día 30 de septiembre de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y admitida por este

Juzgado el 1° de octubre de 2021, mediante auto donde se dispuso notificar a la entidad accionada, solicitando a la misma un informe sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción. En la misma providencia se ordenó notificar el auto admisorio a la señora Angélica Daza Papamija. El mismo día se notificó el auto admisorio mediante envío de mensaje dirigido al correo electrónico de la Directora Hospital Militar Central. El 4 de octubre del mismo año se notificó el auto admisorio a la sociedad Porvenir S.A., y a la señora Angélica Daza Papamija en calidad de tercera interesada.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1. HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la entidad accionada dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

- Sostiene que una vez verificada la hoja de la señora ANGÉLICA DAZA PAPAMIJA, evidencia Certificado Electrónico de Tiempos Laborados “CETIL” de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual se establece que la funcionaria laboró con la entidad desde el 01 de julio de 1984 al 31 de marzo de 1994, en el cargo de “*Enfermero Auxiliar*” tiempos a cargo del Hospital Militar Central.

- Informa que mediante correo electrónico del 4 de noviembre de 2020, enviado de contacto@proveenir.com.co y remitido a la funcionaria del Hospital Militar Central, Yolima Gómez María Herrera, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A, solicitó la redención y emisión futura del Bono Pensional Tipo “A” correspondiente a la funcionaria ANGÉLICA DAZA PAPAMIJA.

- Menciona que, con posteridad, bajo el oficio radicado No. E-00004-202008832-HMC-Id: 110084 del 20 de noviembre de 2020, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, comunicó a la ahora accionante, la objeción al reconocimiento del Bono Pensional, debido a que no era procedente efectuar el respectivo trámite, toda vez que, en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se presenta detención activa causal 77 con fecha 26 de octubre de 2020.

- Luego de hacer referencia a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó el reconocimiento de la cuota parte del Bono Pensional, dice que procedió a revisar

la página web de la Oficina de Bonos Pensionales evidenciando que se presenta detención causal No. 77 *“no se ha confirmado la Historia Laboral”* y en el cuaderno administrativo se relaciona documento mediante el cual se confirmó la Historia Laboral con comunicación No. H2020110031 y fecha de solicitud de confirmación del 09 de noviembre de 2020.

- Agrega que verificada hoy la página web de la Oficina de Bonos Pensionales se relaciona el consecutivo No. 5 causal 193 *“vinculación laboral del sector público traslapada con otra vinculación del sector público por más de 180 días”* y observación *“detención automática: 6044,3680,3640,3640, error al cargar observación: se detectaron cambios en la historia laboral, o en el salario base pensiones o valor del bono. se generó una nueva liquidación provisional rechazo: la afp está solicitando emisión de un bono en donde el emisor no es la nación. solución: la afp debe tramitar solicitud de reconocimiento si existe cupón a cargo de la nación o solicitar la emisión a quien corresponda rechazo: vinculación laboral del sector publico traslapada con otra vinculación del sector público por más de 180 días. solución: la afp debe remitir los soportes de la validez de ambas vinculaciones a la obp únicamente para el sector salud y educación”* con fecha de detención 16 de septiembre de 2021 y fecha del levantamiento el 22 de septiembre de 2021.

- Adiciona que revisada la página web del aplicativo de Bonos Pensionales se evidencian detenciones activas consistentes en: causal No. 43, causal 22, causal 134 y causal 4.

- Informa que a la fecha de solicitud del bono pensional la funcionaria contaba con menos de 60 años por lo que correspondía por parte de la entidad ahora accionada el reconocimiento y emisión de la cuota parte pensional del bono pensional tipo “A” mas no al pago del mismo, teniendo en cuenta el Numeral 1 del Artículo 15 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el Artículo 4 del Decreto 1474 de 1997, complicados en los artículos 2.2.16.1.20 y 2.2.16.2.1.1 del Decreto 1833 de 2016, el cual establece que la redención normal de un Bono Pensional Tipo “A” será la más tardía entre la fecha en que el trabajador cumplirá 62 años si es hombre o 60 si es mujer, razón por la cual no ha procedido con el reconocimiento y pago de la redención normal del bono pensional.

- Sostiene que a más tardar el día 6 de noviembre de 2021 efectuará el reconocimiento, emisión y pago del bono pensional tipo “A” correspondiente a la

señora Angélica Daza Papamija por cuanto se encuentra pendiente del cambio en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del IPCP del mes de septiembre del año en curso y del levantamiento de las detenciones 43, 22, 134 y 1 que aun aparecen como activas, por lo que una vez se efectúe el cambio del IPCP por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el levantamiento de las detenciones activas, se procederá con las acciones correspondientes, para reconocer emitir y pagar a través de acto administrativo, el bono pensional tipo “A”, situación que será comunicada al momento de realizar el pago.

- Solicita se declare improcedente la acción de tutela toda vez que emitió respuesta a la petición y por ende no hay vulneración al derecho fundamental de petición.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el apoderado de la sociedad accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso en relación con la petición radicada el 4 de noviembre de 2020 a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional tipo A, modalidad 2 de la afiliada Angélica Daza Papamija.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1 MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su

protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del texto)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 1315 del 21 de agosto de 2021, prorrogó hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 y 738 de la presente anualidad.

Así las cosas el Gobierno Nacional había expedido el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020², en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores los controles, herramientas

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (Negrillas y subrayas del Despacho)

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

En lo que concierne a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha precisado:

“...el derecho fundamental al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judicial y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la

Exp. No. 11001-33-34-006-2021-00330-00

imposición de una sanción. Bajo esta premisa el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados.”

En síntesis el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por cierto número de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo se halle inmerso en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad tiene que realizar un riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley, en otras palabras la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

3.4. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN, EXPEDICIÓN, EMISIÓN Y REDENCIÓN DE BONOS PENSIONALES.

De conformidad con el artículo 115 de la Ley 100 de 1993 los bonos pensionales son considerados como aportes que se destinan a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Dentro de la clasificación de los bonos pensionales, se encuentran los siguientes: 1) de acuerdo con su emisor, 2) dependiendo del régimen al cual se traslada el afiliado: bono tipo A, es el bono que le corresponde a quien se traslada del régimen de pensiones de prestación definida al régimen de ahorro individual. El bono tipo B es cuando el traslado ocurre del régimen de ahorro individual al régimen con prestación definida y 3) los bonos especiales tipo E y C.

En lo que respecta a los bonos pensionales tipo A, se clasifican en dos modalidades: *“Modalidad 1, que corresponde a los bonos que se expiden a favor de los*

trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de junio de 1992, y la Modalidad 2, que se refiere a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1º de julio de 1992. Los bonos pensionales tipo A, serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de la selección o traslado al régimen de ahorro individual, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a 5 años. Cuando el tiempo en la última entidad pagadora de pensiones sea inferior a 5 años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicios”³.

En relación con el procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo “A” se deben desarrollar las siguientes etapas:

“(i) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.

(ii) Conformada la historia laboral, la Administradora de Fondos de Pensiones, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

(iii) Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9ª del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.

(iv) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe dar a conocer la liquidación provisional al afiliado para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

³ Artículo 14 del Decreto 1299 de 1994.

(v) *Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.*

(vi) *La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.*

(vii) *Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario⁴.*

Se aclara por parte del Despacho que las normas antes citadas se encuentran hoy recopiladas en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1 Por la sociedad accionante:

- Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 201905830040256000240053 de fecha 01-07-1984 hasta 31-03-1994 (Fls. 1 a 6 archivo 3 PDF)
- Oficio No. 22401 dirigido al Hospital Militar Central mediante el cual se solicitó el reconocimiento del cupón para concluir el trámite de bono pensional de la afiliada Angélica Daza Papamija (fls. 1 a 9 archivo 4 PDF)
- Oficio No. C2020120046 de fecha 6 de diciembre de 2020 dirigido al Hospital Militar Central mediante el cual se solicitó el reconocimiento de cuota parte de bono pensional tipo “A” suscrito por el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 1 a 4 archivo 5 PDF)
- Correo electrónico a través del cual se remitió la comunicación No. C2020120046 a los correos electrónicos: luz.camelo@hospitalmilitar.gov.co y

⁴ Ver sentencia T – 056 de 2017

talentohumano@hospitalmilitarcentral.gov.co de fecha 15 de diciembre de 2020 (fl. 1 archivo 6 PDF)

- Certificado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (fls. 1 a 4 archivo 7 PDF)

4.2 Por la accionada:

- Copia del Oficio No. 22401 dirigido al Hospital Militar Central mediante el cual la sociedad Porvenir S.A., solicitó el reconocimiento del cupón para concluir el trámite de bono pensional de la afiliada Angélica Daza Papamija (fls. 8 a 9 archivo 19 PDF)
- Copia del oficio No. E-00004-202008832-HMC de fecha 20 de noviembre de 2020 dirigido a la analista de la sociedad Provenir S.A., a través del cual se informó que no era viable debido a que presentaba detención activa causal 77 de fecha 26 de octubre de 2020 (fls. 10 a 11 archivo 19 PDF)
- Copia del correo electrónico remitido a la sociedad Porvenir S.A., el 20 de noviembre de 2020 bajo el asunto “*OBJECCIÓN – RECONOCIMIENTO CUPÓN PRINCIPAL DEL BONO PENSIONAL – CASO ANGELICA DAZA PAPAMIJA*” a través de la cual se remitió el oficio con radicado IdControl 110084 de fecha 20 de noviembre de 2020 junto con las respuestas automáticas (fls. 12 a 16 archivo 19 PDF)
- Impresión de Pantalla del “*Detalle confirmación de historia laboral pendiente*” (fl. 18 archivo 19 PDF)
- Impresión de Pantalla de “*Bonos Detenidos*” de fecha 5 de octubre de 2021 (fl. 20 archivo 19 PDF)

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende la accionante que se ordene a la entidad accionada a dar respuesta a la solicitud radicada el 4 de noviembre de 2020 a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago del bono tipo pensional “A”.

Por su parte, la entidad accionada solicita se declare improcedente la acción de tutela debido a que no ha vulnerado los derechos de la sociedad accionante.

Una vez revisado el expediente, se observa que efectivamente la sociedad accionante radicó solicitud el día 4 de noviembre de 2020 por medio de correo

electrónico ante el Hospital Militar Central a través de la cual solicitó el reconocimiento del cupón del bono pensional tipo A, modalidad 2 de la afiliada Angélica Daza Papamija.

En respuesta a la anterior solicitud, el Hospital Militar remitió correo electrónico con destino a la sociedad accionante (contacto@porvenir.com.co) el día 20 de noviembre de 2020 a través del cual adjunto el oficio con radicado E-00004-202008832-HMC Id. 110084 de fecha 20 de noviembre de 2020, en el que manifestó:

*“En atención a su solicitud de reconocimiento del Cupón Principal del Bono Pensional Tipo A de la afiliada Angélica Daza Papamija, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.709.020 de Bogotá D.C., efectuada mediante comunicación enviada a la Entidad, por correo electrónico el día 04 de noviembre de 2020, por el usuario contacto@porvenir.com.co, me permito informarle que no es procedente efectuar el respectivo trámite, en virtud a que una vez revisada y consultada la liquidación cargada en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la cual solicita el reconocimiento, la misma presenta Detección Activa Causal 77 de fecha 26 de octubre de 2020.
(...)”*

En consecuencia, de lo anterior, el Hospital Militar Central continuará con el estudio del reconocimiento de la Cuota Parte del Bono Pensional, una vez se proceda a levantar la Detección en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales”

Con fundamento en lo anterior, observa el Despacho que el pronunciamiento de la entidad accionada frente al derecho de petición radicado por la sociedad accionante fue de fondo, en el sentido de que se le indicó que no era procedente efectuar el trámite relativo al reconocimiento del cupón principal del bono pensional, debido a que una vez revisada y consultada la liquidación cargada en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta Detección Activa Causal 77 de fecha 26 de octubre de 2020.

Ahora bien, para acreditar la remisión de la respuesta, la entidad accionada allegó copia del correo electrónico enviado el viernes 20 de noviembre de 2020 dirigido al correo electrónico contacto@porvenir.com.co tal como se aprecia a folio 12 del archivo 19 PDF, dirección electrónica de la que fue enviada la solicitud por parte de la accionante, entendiéndose surtida la notificación.

Bajo ese entendido, el Despacho denegará el amparo invocado por vía de tutela en relación con el derecho fundamental de petición, en tanto que con el oficio No. E-

00004-202008832-HMC Id. 110084 de fecha 20 de noviembre de 2020, se dio respuesta dentro del término legal que disponía la entidad para ello, la que fue de fondo y congruente con lo solicitado, aunado a que se constata que en efecto fue puesta en conocimiento de la sociedad accionante.

Ahora bien, en lo que concierne a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se observa que lo relativo al pago del bono pensional tipo “A” no ha sido procedente debido a que en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales se presentan las siguientes detecciones activas:

- “*Causal No. 43 Consecutivo No. 3*” con fecha de detención 16 de septiembre de 2021
- “*Causal No. 22 Consecutivo No. 2*” con fecha 11 de noviembre de 2020
- “*Causal No. 134 Consecutivo No. 6*” con fecha 17 de septiembre de 2021
- “*Causal No. 4 Consecutivo No. 1*” con fecha 16 de septiembre de 2021

Dentro de los detalles de las anteriores causales de detención del bono pensional se encuentran las relacionadas con el cambio del valor del bono, cambios en la historia laboral, liquidación provisional y la vinculación laboral traslapada con otra vinculación del sector público por más de 180 días; allí mismo, se pone de presente como solución entre otras que la AFP debe remitir los soportes de la validez de ambas vinculaciones y tramitar solicitud de reconocimiento si existe cupón a cargo de la Nación o solicitar la emisión a quien corresponda.

Conforme a lo anterior, es claro que para que proceda el pago del bono pensional referido se requiere que se levanten las detecciones activas para lo cual se debe contar con la participación del Hospital Militar y de las demás entidades concernidas en el reconocimiento y pago del bono pensional, lo cual como expuso la entidad accionada no ha ocurrido, pues a la fecha se presentan como activa las detecciones antes citadas.

Por esa razón, hasta tanto no se subsanen las detenciones en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es posible realizar el pago del bono pensional que reclama la accionante, razón para considerar por parte del Despacho que tampoco se presenta vulneración a esta garantía constitucional.

Así las cosas, el Despacho denegará el amparo solicitado al no evidenciarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la sociedad accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.** contra el **Hospital Militar Central**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

RHGR

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7853f2b193710b14222a2df154744bd8b37e90e704f72c1087ba49567566477c**
Documento generado en 13/10/2021 04:35:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>